



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0523933

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres. :

Rodríguez Bereijo

Cruz Villalón

Ruiz Vadillo

Núm. de Registro: 3692/96-M

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Sebastián Jerónimo Solís.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal el día 9 de octubre de 1996, don Sebastián Jerónimo Solís interpuso solicitud de amparo constitucional contra el Auto de 29 de mayo de 1996 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, resolutoria del recurso de queja interpuesto contra el Auto de 21 de marzo de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona, en la ejecutoria núm. 449/1993.

2. La solicitud de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El día 4 de agosto de 1994, por el Director del Centro Penitenciario de Brians se remitió oficio del ahora



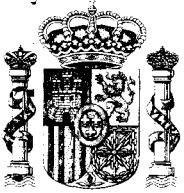
recurrente, al Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, en el que se solicitaba la liquidación de condena rectificada, a los efectos de que le fuera aplicada la prisión preventiva sufrida en la ejecutoria 8/1989, seguida ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

B) Dicha solicitud fue desestimada por providencia de cuatro de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal antes citado, interponiendo el citado recluso, el correspondiente recurso de reforma, que fue igualmente desestimado por medio de Auto de 21 de marzo de 1995.

C) Por la defensa del penado se interpuso recurso de queja ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual mediante Auto de 29 de mayo de 1995, desestimó tal recurso, frente al cual se interpone la presente solicitud de amparo constitucional.

3. Invoca el recurrente, como fundamento de su queja de amparo, la vulneración de sus derechos constitucionales, sin hacer cita expresa de los mismos, poniendo de manifiesto la vulneración constitucional producida, como consecuencia de no haber sido aceptada por los órganos judiciales intervenientes, su pretensión consistente en la liquidación rectificada de condena por él propuesta, relativa al abono en la ejecutoria 449/1993 seguida ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, del tiempo pasado en la situación personal de prisión preventiva, como consecuencia a su vez de la ejecutoria 8/1989, seguida como ha quedado dicho, ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 1997 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC, la inadmisión de dicho recurso por no haberse agotado, con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo, los cauces y recursos procesales establecidos legalmente al efecto para defender sus derechos e intereses.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0523931

3

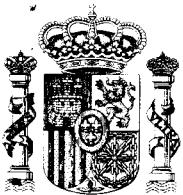
5. Mediante escrito registrado con fecha 30 de enero de 1997 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto la misma, toda vez que aparece unido en el expediente el Auto de 29 de mayo de 1995, resolutorio del recurso de queja al que se ha hecho referencia, y que produce el agotamiento de la vía judicial correspondiente al procedimiento judicial, del que trae causa el presente recurso de amparo constitucional.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de súplica contra la providencia de este Tribunal de fecha 13 de enero de 1997, entendiendo que en el presente caso, no se daba el supuesto de que por el solicitante no se haya procedido a agotar la vía judicial correspondiente, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, de acuerdo con los artículos 50.1.a) y 44.1.a) LOTC, toda vez que por el mismo se había procedido a interponer recurso de queja contra el Auto de 21 de marzo de 1995 dictado en la ejecutoria núm. 449/1993, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Barcelona, por la que se le denegaba la pretensión suscitada, consistente en la liquidación de condena rectificada en la causa 449/1993, tramitada ante el indicado Juzgado de lo Penal, del tiempo pasado en la situación de prisión preventiva en la ejecutoria 8/1989, seguida ente la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por ello, el Ministerio Fiscal propone la reconsideración de la indicada providencia de este Tribunal de 13 de enero de 1997.

2. A la vista de las alegaciones efectuadas por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

O 0523930

4

Ministerio Fiscal, procede aceptar íntegramente las mismas, toda vez que efectivamente por el solicitante se procedió a agotar la vía judicial previa, que permite de acuerdo con el art. 44 1 a) LOTC la interposición del recurso de amparo constitucional. En su consecuencia procede dejar sin efecto dicha resolución.

3. No obstante, la Sección en el asunto reseñado acuerda por unanimidad la inadmisión del presente recurso de amparo de acuerdo con el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión mediante sentencia.

En el presente caso estamos en presencia de un supuesto de prisión preventiva derivada de la causa núm. 12/1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona, vista en apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, rollo 354/1988, que no se le abonó. Pero frente a la correspondiente pretensión del recurrente en amparo, la respuesta judicial que se le da se encuentra absolutamente razonada y conforme con la doctrina jurisprudencial. La cuestión suscitada por dicho demandante no es otra, que la existencia de una especie de cuenta corriente que le permita la aplicación de los días sufridos en la situación personal de privación de libertad a futuros delitos que cometa, a los efectos de su acumulación y abono de tales periodos de tiempo. La denegación de dicha pretensión no puede implicar violación alguna de derechos constitucionales, tal como sostiene el demandante, al no tener dicha pretensión la tutela constitucional solicitada.

Por lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia se revoca la providencia de fecha 13 de enero de 1997, dictada en el presente recurso de amparo; y se concede al recurrente un plazo de diez días para comparecer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0523929

5

con Abogado y Procurador -éste del Colegio de Madrid- de su elección o solicitar a este Tribunal la designación por el turno de oficio de dichos profesionales.

Madrid a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.